

Expediente: **3208/23**

Carátula: **MATURANA CALABRESE SEBASTIAN C/ SORAMUS S.A Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **07/11/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27381857218 - *MATURANA CALABRESE, SEBASTIAN-ACTOR*

20292062576 - *SORAMUS S.A, -DEMANDADO*

90000000000 - *GONZALEZ, SEBASTIAN ALBERTO-DEMANDADO*

20255016459 - *CERVANTES, NATALIA ANAHI-DEMANDADO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 3208/23



H105035945604

JUICIO: MATURANA CALABRESE SEBASTIAN c/ SORAMUS S.A Y OTROS s/ COBRO DE PESOS. Expte. N°3208/23.

San Miguel de Tucumán, 06 de noviembre de 2025.

AUTOS Y VISTO: para resolver la caducidad de instancia planteada por la demandada, de cuyo estudio.

RESULTA;

Por presentación del 05/09/2025 la demandada Natalia Anahí Cervantes plantea la caducidad de la instancia, solicitando que se declare la extinción del proceso por inactividad, con expresa imposición de costas.

Fundamenta su pedido en que ha transcurrido el termino previsto en el art 40 inc a) del CPL de un año, sin que se verifique un impulso procesal idóneo, ya que sostiene que el pedido de apertura de la causa a prueba efectuado por el actor, al ser rechazado no constituye un acto idóneo para darle impulso a la causa.

Corrido el traslado de ley, el actor lo contesta pidiendo su rechazo por los fundamentos allí expuestos a los que me remito en honor a la brevedad, sin perjuicio de volver sobre ellos en los considerando.

Cumplida la vista al Agente Fiscal contesta sosteniendo que se debe hacer lugar a la caducidad de instancia incoada por los argumentos allí expuestos.

Por decreto del 03/10/2025 se llaman los autos a despacho para resolver, el que notificado a las partes y firme, deja la causa en condiciones de ser decidida.

CONSIDERANDO:

I. Traída la cuestión a resolver corresponde emitir pronunciamiento sobre la caducidad de instancia planteada por la demandada en autos.

Preliminarmente cabe señalar que el art 40 del CPL establece que: "La caducidad de instancia operará si no se insta el curso del proceso en los siguientes plazos: 1-Un (1) año en todo tipo de proceso. 2- Seis (6) meses en los incidentes y recursos. Serán aplicables las disposiciones contenidas en el Código Procesal en lo Civil y Comercial con relación a este instituto, a excepción del trámite, el que se regirá por el previsto en este Código para los incidentes."

Por su parte, el art 241 del CPCCT -supletorio- establece "La instancia se abre con la promoción de la demandada, aunque no hubiera sido notificada la providencia que dispone su traslado. En el cómputo de estos plazos, se contarán los días inhábiles, salvo los que correspondan a las ferias judiciales. Comenzarán a correr desde la última petición de las partes o acto del órgano jurisdiccional que tenga por objeto activar el curso del proceso. En caso de duda, se entenderá que la diligencia es impulsiva."

Cabe señalar que siguiendo a Lino Enrique Palacios constituyen presupuestos para que opere la caducidad de instancia los siguientes: a. La existencia de una instancia principal o incidental; b. La inactividad procesal; c. El transcurso de un plazo; d. Una resolución judicial que la declare operada.... La inactividad procesal que es un presupuesto de la caducidad significa la paralización total del trámite judicial útil, o sea, el no cumplimiento de acto idóneo alguno por ambas partes, por el juez o tribunal, o por los auxiliares de unos y otros. Pero es preciso aclarar que la caducidad no se produce cuando los juicios están pendientes de alguna resolución, y la demora en dictarla es imputable al órgano judicial, o la prosecución del trámite depende de una actividad que el Código o los reglamentos imponen al secretario u prosecretario administrativo (CPN, art 313, inc. 3°) porque en tales supuestos las partes se hallan eximidas de impulsar la marcha del proceso. La inactividad debe ser continuada durante los lapsos que la ley determina. Por consiguiente, cualquier petición de las partes o actuación del tribunal o de los mencionados funcionarios que sea adecuada para impulsar el desarrollo del proceso y que se verifique antes del vencimiento de los plazos pertinentes, tiene por efecto la interrupción de la caducidad y determina la iniciación del curso de un nuevo plazo, resultando el tiempo transcurrido con anterioridad. ("Manual de Derecho Procesal Civil, Decimoséptima edición actualizada- Lino Enrique Palacio Pág 555-557").

En el presente caso la demandada postula la procedencia de la excepción de caducidad de instancia, arguyendo que ha transcurrido el plazo anual (conforme el Art. 40, Inc. 1° del CPL) sin que la parte actora realizara una actuación procesal dotada de aptitud impulsora. A tales efectos, sostiene que el último acto útil fue el decreto de fecha 31/05/2024 y, consecuentemente, desestima la eficacia interruptiva de la presentación subsiguiente efectuada por el actor el 17/06/2025, ya que considera que fue ineficaz para lograr el avance de la causa.

Por su parte, el actor rechaza el planteo de la demandada aseverando que la presentación en cuestión sí revistió la aptitud jurídica necesaria para impulsar el proceso, toda vez que motivó una providencia judicial que ordenó la realización de una diligencia pendiente, esencial para la continuidad del iter procesal.

De la compulsa de las constancias de autos, se verifica que el 17/06/2025, la letrada de la parte actora solicitó expresamente la apertura a prueba en la causa, y que mediante decreto del

23/06/2025 se provee dicha presentación y se determina que: "A la presentación del letrado RUIU, MARIA JIMENA, por la parte actora: Al pedido de apertura a prueba, oportunamente. Notifíquese conforme lo ordenado en el punto 2) del proveído del 13/05/2024".

Como puede apreciarse dicho acto jurisdiccional tiene un claro efecto impulsivo en la medida en que como señala el actor, ordena la realización de una diligencia procesal de trascendental relevancia —la notificación pendiente al codemandado—, lo cual es un presupuesto necesario e indispensable para el debido desenvolvimiento y avance del proceso. Además, hay que tener presente que con dicha providencia se intentó subsanar un error del órgano jurisdiccional, ya que como bien lo expresa la letrada Ruiiu en su presentación, ella cumplió oportunamente con su carga procesal de adjuntar los bonos de movilidad pertinentes para notificar al codemandado y que por una omisión de la GEAT 3 dicha diligencia no se efectivizó.

A la eficacia objetiva del acto antes señalado, se suma la clara voluntad impulsora del actor, manifestada en la presentación del 17/06/2025. El requerimiento de la apertura a prueba, aunque pudiera haber sido solicitado en un estadio procesal inoportuno, denota una intención inequívoca de dar continuidad al litigio y evitar su paralización.

En consecuencia, al considerar la presentación del 17/06/2025 como un acto procesal idóneo que generó una providencia con virtualidad de impulsar el proceso, este opera eficazmente como interruptivo del cómputo del plazo de caducidad. Dicha interrupción se produjo antes de que se configurase el término anual (contabilizando la suspensión por las Ferias Judiciales de julio de 2024 y enero de 2025), por lo cual el planteo de la demandada no puede prosperar.

En mérito a lo considerado concluyo que en autos no ha transcurrido el plazo de un año contemplado en el art 40 del CPL para que se produzca la perención de instancia. Por ello, corresponde RECHAZAR el planteo de caducidad deducido por la demandada Natalia Anahí Cervantes. Así lo declaro.

II. Costas: Respecto de las costas procesales, atento al resultado arribado, al principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema procesal y a lo prescripto por los art. 61 del CPCCT de aplicación supletoria al fuero corresponde imponerlas a la parte demandada vencida.

III. Honorarios: Reservar el pronunciamiento sobre regulación de honorarios profesionales para su oportunidad (cfr. artículo 59 de la Ley 5480).

Por ello

RESUELVO:

I. RECHAZAR el planteo de caducidad de instancia deducido por la demandada Natalia Anahí Cervantes, en razón de lo tratado.

II. ORDENAR que se **REANUDEN** los términos **SUSPENDIDOS** por providencia del 10/09/2025.

III. Costas: conforme se consideran.

IV. Honorarios: Para su oportunidad.

REGÍSTRESE, ARCHIVESE Y HÁGASE SABER. 3208/23.FMD

Actuación firmada en fecha 06/11/2025

Certificado digital:
CN=FERNANDEZ CORONA Miguel Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20163089204

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/8ea9bb20-ba61-11f0-9fd3-f7a4d36a14ac>